

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2018-00273**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	019	1 (DIGITAL)	\$ 2.859.224,00
<b>NOTIFICACIONES</b>	000, 007, 011, 013, 015,	1 (DIGITAL)	\$ 66.690,00
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 2.925.914,00

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009f688e75dad560cd69d070a8c7537773848ef804fe58d2debb3476ce1cbf1f**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-01041

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,** demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

**Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.**

**Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a150dea76e0098218bccf024f02de40b9819a94663e2ecf776b0e6b38aad4402**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-0669

Como quiera que la parte demandada **MICHAEL ALEXANDER JIMÉNEZ FONSECA** se notificó en el presente asunto a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término del traslado concedido, contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 828.239. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b292d4b8509d180f1520bbc62a5ce87cbc5a1bb96810c2b7789b133ceb07cb2**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-0757

Como quiera que la parte demandada SIXTO TULIO SANCHEZ HERNANDEZ y INHYLIDA ANGELICA MÁRQUEZ se notificaron en el presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y través de Curador Ad Litem respectivamente, siendo este último quien dentro del término del traslado concedido, contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 749.730. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8080c852011cb70635f903b65ccf7c8e31df484b5702e459450581d49665f41**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-01029

Como quiera que el curador designado contestó la demanda dentro del término señalado; requiérase al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 14 de julio de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0156ce680707ee28721f754f743734741dee6f186165b79fdb2fbb5389709166**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2019-01167**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	017	1 (DIGITAL)	\$ 360.960,00
<b>NOTIFICACIONES</b>	15, 22, 27 6,	1 (FISICO) 2 (MEDIDAS CAUTELARES)	\$ 30.000,00
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 390.960,00

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 073-2019-1167

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates**, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

**Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.**

**Cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428094b8f4d6c0ccc4b442f67d1851c46f2c2cd6b50b4524d88640b65d6f706a**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2019-01262**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	021	1 (DIGITAL)	\$ 1.000.000,00
<b>NOTIFICACIONES</b>	000	1 (DIGITAL)	\$ 10.300,00
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 418.210,00

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e629cc42e76f698b4e818bb2d85ddaf9a0cbc7bfc6d0893fe48f948560aa4766**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2019-01296**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	1 (DIGITAL)	\$ 1.301.800,00
<b>NOTIFICACIONES</b>		C1 (DIGITAL) C2 (DIGITAL)	\$ 43.980,00
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 1.345.780,00

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 073-2019-1296

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “**ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.** A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates**, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

**Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.**

**Cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e396a62ff6c2eb0519f5c936b8f7ca997fd25310c3341e97cb4a3ba5fc6141e5**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2019-01482**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	006	1 (DIGITAL)	\$ 682.635,30
<b>NOTIFICACIONES</b>	001	1 (DIGITAL)	\$ 9.500,00
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 692.135,30

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a91e48226b43fb487f1cc3d9a21d69213ff0bce31d39d1c4ff9d306da88d5f**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2019-01526**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	019	1 (DIGITAL)	\$1.396.800,00
<b>NOTIFICACIONES</b>	000, 001	1 (DIGITAL)	\$ 44.500,00
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 1.441.300,00

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc02bc37a40333a6b2b083dc71dda1e798c52edd83a32c882e1864bc9abec240**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2019-01546**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	015	1 (DIGITAL)	\$ 773.429,65
<b>NOTIFICACIONES</b>	001, 002,	1 (DIGITAL)	\$ 20.000,00
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 793.429,65

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff40a5f0aaf193b4b6d13740925dac221f998065a390252195df33dfafb09892**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01761

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la **CALLE 127 BIS #88 10 INT 7 AP 101, CONJUNTOMULTIFAMILIAR BOSQUES DE SAN JORGE UNIDAD 2- PROPIEDAD HORIZONTAL** de la ciudad de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la parte demandada.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarlos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Limítese la medida a la suma de **\$ 14.253.600.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487cd545ab59a3d32a003badde397b9f5e4cb5348b7dad01a24f6eb3f9d47540**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01761

### **MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 18 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

### **I. ANTECEDENTES**

El 18 de agosto de 2022, el Despacho dispuso rechazar la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada dentro del término dispuesto.

### **II. OBJETO DEL RECURSO**

La censura de la actora va dirigida contra auto 18 de agosto de 2022, bajo el entendido que el despacho ordenó el rechazo de la demanda sin tener en cuenta que el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error se rechazó la demanda sin tener en cuenta que se había presentado subsanación la cual cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE SAN JORGE UNIDAD HORIZONTAL** y en contra de **ESPERANZA MORALES HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FRANCISCA VIRGUEZ DE VARGAS Q.E.P.D.**

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar el auto objeto de recurso y por tanto se ordenará librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado a 11 de febrero de 2021, mediante el cual se excluyo la demanda al señor Jaime Sánchez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE SAN JORGE UNIDAD HORIZONTAL** y en contra de **ESPERANZA MORALES HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FRANCISCA VIRGUEZ DE VARGAS Q.E.P.D.** por las siguientes sumas de dinero:

##### **Año 2015:**

1.- Por la suma de **\$308.000 por** concepto de las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS comprendidas entre los meses de noviembre y diciembre, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

##### **Año 2016:**

2.- Por la suma de **\$1.848.000 por** concepto de las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS comprendidas entre los meses de enero a diciembre, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

##### **Año 2017:**

3.- Por la suma de \$1.848.000 por concepto de las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS comprendidas entre los meses de enero a diciembre, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

##### **Año 2018:**

4.- Por la suma de \$1.992.000 por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA del mes de enero a diciembre, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

**Año 2019:**

5.- Por la suma de \$1.408.000 por concepto de las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS comprendidas entre los meses de enero a agosto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

6.- Por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, junto con los respectivos intereses de mora hasta que se profiera sentencia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES como apoderada de la parte ejecutante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc398b53fb9b0eb07d3ccf5bfc1e76efbab91fafebcedbb2074641f3ff59d6a4**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01799

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a documento 06 del expediente digital se le informa al demandante que no es posible realizar la entrega de los títulos en esta etapa procesal toda vez que, en el presente trámite aún no se encuentra aprobada liquidación de crédito o costas.

Por lo anterior, una vez se encuentre aprobada la respectiva liquidación de crédito o costas se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del proceso.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte actora que hasta tanto no se proceda a dictar sentencia de la que trata el artículo 440 del Código General del Proceso no será posible dar trámite a la liquidación de crédito o costas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e89af7265e58d84ab2037bce7c3757aaf546a91900382b2274dba042d70a42**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2019-02019-01858**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	002	1 (DIGITAL)	\$ 407.910,00
<b>NOTIFICACIONES</b>	000	C-1 (DIGITAL)	\$ 10.300,00
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 418.210,00

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c582aaed6234f2a29ca592bf63b959c926280fab874ba698348369c865722e1e**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2019-01860**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	1 (DIGITAL)	\$ 1.324.000,35
<b>NOTIFICACIONES</b>	000	1 (DIGITAL)	\$ 15.500,00
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 1.339.500,35

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfe7cc2941f0daf680e9c772f73dc671cd48e433bd6677e722d007885687bf4**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-01939

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a documento 06 del expediente digital se le informa al demandante que no es posible realizar la entrega de los títulos en esta etapa procesal toda vez que, en el presente trámite aún no se encuentra aprobada liquidación de crédito o costas.

Por lo anterior, una vez se encuentre aprobada la respectiva liquidación de crédito o costas se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del proceso.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte actora que hasta tanto no se proceda a dictar sentencia de la que trata el artículo 440 del Código General del Proceso no será posible dar trámite a la liquidación de crédito o costas.

Seguidamente, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a **EDUARD FERNANDO BURBANO PATIÑO**, vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, quien puede ser ubicada en la calle 86 A No. 14 -79 Of. 201 de Bogotá y en el correo electrónico [notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com](mailto:notificacionescuervoycuervoconsultores@hotmail.com). Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
JUEZ

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1582d4655cf87f750f06485ade439deb9d7a9000e85b2e4d3d7072c10f1634**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-02005

Como quiera que el curador designado contesto la demanda dentro del término señalado; **requiérase** al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 15 de julio de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e190c8482a8ab01ec4811947ade1c6a782d0e01949b6a3e03e30cf67cce2b06**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2019-02007**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	1 (DIGITAL)	\$ 340.493,05
<b>NOTIFICACIONES</b>			
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 340.493,05

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d724ff5963e4219d6ac48f9126c85831b9fb43cd4f400a852239d58b6f8494**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-02121

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a documento 017 del expediente digital y una vez revisado el sistema de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario, se le informa al togado que dentro del proceso de la referencia, no existen títulos de depósito judicial como lo indican los Reportes anexos.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2019-02121-00  
De: SISTEMCOBRO S.A.S. Contra: NATALY YISEL ZIPA GRANADOS  
NIEGA ENTREGA TITULOS

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a5432495d11bd823ea349f21942f7cf5a25afd3604cf42c745ae2f8163ea72**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0037

Atendiendo no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97c0ddb8026c5e0d3be2803a69ea33702e7e2f69894d0f8054b4fe5f499f95**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (ANTES 73 CIVIL  
MUNICIPAL)**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G.P, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy 30 de agosto de 2022.

**073-2020-00097**

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	019	1 (DIGITAL)	\$ 1.461.075,00
<b>NOTIFICACIONES</b>			
GASTOS DE PERITO			
PUBLICACIONES			
PÓLIZA JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURÍA			
ARANCEL			
HONORARIOS DE SECUESTRE			
MEDIDAS			
<b>OTROS</b>			
TOTAL			\$ 1.461.075,00

**El secretario,  
JORGE LUIS MANOSALVA NARANJO**

---

**Bogotá D.C., 30 AGOSTO DE ABRIL DE 2022**

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a las liquidaciones de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso

**Por secretaria proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá déjense las constancias de rigor.**

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 073**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011204f3364b1217fba56b2fb39a4b431c4163f302d7ad878fb8e05e1bacaebd**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2020-0659

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a documento 022 del expediente digital y una vez revisado el sistema de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario, se le informa al togado que, dentro del proceso de la referencia, no existen títulos de depósito judicial como lo indican los Reportes anexos.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Proceso Ejecutivo11001400307320200065900  
De: BANCO BBVA contra: GUILLERMOERASSOALVAREZ  
NIEGA ENTREGA TITULOS

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610aaa9a8c9445cadf061851b201207f49feab53539c9d4b0183c0838f4dbb25**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0141

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a documento 012 del expediente digital se le informa al demandante que no es posible realizar la entrega de los títulos en esta etapa procesal toda vez que, en el presente trámite aún no se encuentra aprobada liquidación de crédito o costas.

Por lo anterior, una vez se encuentre aprobada la respectiva liquidación de crédito o costas se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del proceso.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte actora que hasta tanto no se proceda a dictar sentencia de la que trata el artículo 440 del Código General del Proceso no será posible dar trámite a la liquidación de crédito o costas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2661011b19e4b27882c8096446c9ad777edb2dcfa88de6c956b1561aae6f1**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)

[cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Treinta (30) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2021-0460

Procede el despacho a desatar lo pertinente sobre el recurso de reposición que en contra de la providencia que abrió a pruebas el presente trámite de fecha 22 de julio de 2022, fue presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, en cual se forma conforme a los siguientes,

### ANTECEDENTES

Refiere la censura que **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tanto, al tenor del artículo 195 del Código General del Proceso, su representante legal no tiene la facultad de confesar.

Por lo anterior siendo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., una sociedad de economía mixta de orden nacional, no podrá ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la finalidad del interrogatorio es provocar la confesión, por lo tanto, debe reponerse el auto de 22 de julio de 2022, respecto del decreto del interrogatorio de parte frente al representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en su lugar se disponga que rinda informe conforme al cuestionario que se le haga, en la oportunidad que determine el despacho, de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del referido artículo 195.

### CONSIDERACIONES

El fin de la prueba se cumple mediante la asunción de la misma por el juez, el apercebimiento mental y sensorial, perceptivo, del medio probatorio hace al juzgador, perfilar la relevancia de la prueba en la decisión final; el resultado de la prueba es la conclusión a que llega el juez, basado en el conjunto de los medios aportados al proceso, frente a los hechos afirmados o negados en él.

De suerte que mientras el fin de la prueba es el de conseguir una convicción cierta por parte del juez sobre la existencia de un hecho, el resultado es esa convicción, en sentido general y amplio, el interrogatorio es el celebrado sobre la persona física para el descubrimiento de la verdad sobre, datos y circunstancias de que tiene conocimiento o información, relacionados con los hechos materia del litigio.

La confesión es una declaración de parte, en su sentido procesal, o mejor, una especie de declaración dada por una de las partes, en la cual se aceptan hechos que la perjudican o benefician a la contraparte, dicho esto en un concepto general.

REFERENCIA 11001 4003 073 2021 00460 00 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ERNESTO RICARDO CUBIDES

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

De ahí que las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, con ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juez.

Por tanto, la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. pues en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso.

De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio.

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

### **CASO CONCRETO**

la finalidad del interrogatorio es provocar la declaración de las partes, y no precisamente la confesión, la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia respectiva, y establece consecuencias por su inasistencia. Por ese camino, el inciso tercero del artículo 203 ejusdem dispone que “el interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso”.

De forma tal que Las entidades públicas y/o de economía mixta como es el caso del Banco Agrario, al ser parte en los procesos civiles, ante la jurisdicción ordinaria debe acudir a defender sus intereses sea en el rol de demandante o demandada, por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.

Por supuesto que en aras de proteger el patrimonio público, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso; Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

Así, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe

comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

la tesis respaldada el canon 195 del Código General del Proceso, enuncia «declaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

De allí se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas manifestaciones que tengan el carácter de confesión –admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

De modo que la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoce los datos que la originaron, lo que conlleva a lucir en el evento de que el juez cite al organismo a declarar, para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 22 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** señalar la hora de las 09:00 am del día 28 de septiembre de 2022, para llevar a efecto la audiencia señalada en providencia de 22 de julio de 2022, en los términos y pautas allí señaladas.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

[Cmpl73cm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73cm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

Expediente 073- 2021-01002

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición que en contra de la providencia de fecha 26 de octubre de 2021, se promueve por cuenta del extremo demandado, con el que ataca el contenido del mandamiento de pago librado en este asunto, censura que se funda conforme a los siguientes,

### 1.-ANTECEDENTES

1.1.1.- Refiere que en el título que acá se ejecuta, Pagaré No. 162907 aportado por **FINANZAUTO S.A.**, se funda en la pretensión de ejecutiva de un capital entregado a título de mutuo por la suma de \$30.127.558,00, pagaderos en 41 cuotas a una tasa de interés efectiva anual del 26,53%, aplicable a cada cuota de mes vencido; por tanto el cálculo para determinar el valor de interés mensual que debe aplicarse al saldo de capital de cada mes vencido, por lo él cálculo matemático y financiero, donde la tasa efectiva anual es de 26,53%, por tanto, para determinar el valor mensual, deberá calcularse el valor de este sobre los 12 meses de la anualidad.

1.1.2.- Tras historiar y recomponer una serie de fórmulas matemáticas resalta que la cantidad líquida correspondientes al valor de la cuota mensual que amortizara el crédito, es de \$1,283,115, cifra que no se ajusta a la demostrada con las matemáticas financieras, que arroja que la cuota mensual del crédito \$1,079,919,85, situación que de plano ya genera confusión sobre los valores a los cuales se encontraba obligado a satisfacer mi mandante.

1.1.3.- Endilga que el cálculo de la cuota incluye la suma de \$203,246 por primas de seguro, mas no se sabe cómo se calculó de donde provino y si el valor es mensual o por el total de la obligación, NO es posible determinar de manera clara cuál es la cantidad liquidada del contrato de mutuo, se debía financiar en las 41 cuotas pactadas, por lo que se evidencia que la obligación no es clara, expresa y exigible, ya que el despacho no tiene que acudir a interpretaciones, o suposiciones sobre el título valor para determinar la cantidad líquida base que le permitiera proferir el mandamiento de pago.

1.1.4- Declara que la Póliza Grupo 2201118900119 FINANZAUTO MENSUAL Póliza No. 2201118084197 expedida por la aseguradora Mapfre Colombia para el año 2019 del automotor MKX060, versaba por la prenda de garantía mobiliaria para el pagaré 162907 de 2019, donde se indica que el valor mensual de la cuota del seguro es de \$173.121 para febrero de 2019 y \$173.118 2019 a enero de 2020 para un total de

\$2,077,419,00, suma distinta a la que consta en el título valor, aportado con el presente escrito.

## **2.- REDUCCIÓN DE LA PRENDA**

**2.1.1.-** Refiere que sobre el pagaré 162907 de 2019, base de la presente acción contaba con Garantía Mobiliaria de Prenda Abierta sin tenencia del Acreedor de un automotor de Marca BMW 116i, del cual fue notificado por el AVISO DE QUE TRATA EL INCISO SEGUNDO (2º) DEL NUMERAL PRIMERO (1º) DEL ART. 2.2.2.4.2.3. del DECRETO No. 1835 de 2015- EJECUCIÓN PAGO DIRECTODE GARANTÍA MOBILIARIA -Crédito 162907, documento que se aporta con el presente escrito; durante el año 2020, el demandado no contó con la posesión del automotor desde el 24 de octubre de 2019.

**2.1.2.-** El contrato de prenda se encuentra en poder del demandante, por lo que se solicita sea aportado puesto que, en llamadas, mensajes de texto y WhatsApp, le indicaron que uno de los mecanismos para la satisfacción de la obligación, era la entrega del vehículo, condición aceptada en las instalaciones de FINANZAUTO S.A., de la Avenida de las Américas de esta ciudad capital, el pasado 24 de octubre de 2019, conforme consta en el acta suscrita ese día.

**2.1.3.-** Para proceder a la entrega del bien La garantía mobiliaria por el saldo insoluto del capital por valor de \$28,344,281 al 31 de octubre de 2019, se realizó con el funcionario VICTOR MORALES se procedió a suscribir todos los documentos necesarios para que el bien pasara a titularidad de **FINANZAUTO S.A.**, sin embargo, fue el acreedor quien no realizó el trámite hasta el 31 de diciembre de 2019, como consta en el Certificado de HISTÓRICO PROPIETARIOS del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, el 1 de noviembre de 2021 mediante solicitud No. 954108. entendido, por el que el demandado se informó sobre los alcances legales sobre el ofrecimiento realizado por FINANZAUTO S.A., los cuales se encuentran dispuestos en el numeral 1 artículo 62 de la Ley 1676 de 2013, donde la norma hace referencia a la ejecución especial de la garantía.

**2.1.4.-** Entre ellas, el acuerdo entre las partes, ahora bien, ante la ejecución especial de la garantía, no pretende una afectación mayor del deudor ni del acreedor, si no la satisfacción de la obligación principal a favor del acreedor y la liberación definitiva del deudor, por lo que se debió ejercer el trámite de la venta del bien en garantía, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013, con el fin de satisfacer el capital adeudado y los excedentes de la venta aportados de manera inmediata al deudor, por lo que en ningún momento debió incurrirse en el error de interpretación de la acción.

**2.1.5.-** La entrega del bien se realizó con el fin satisfacer la obligación por vía de la dación en pago, ya que, de manera específica como ejecución de la garantía mobiliaria. Por tanto, al ejecutar la garantía mobiliaria por incumplimiento el 24 de octubre de 2019, que desencadeno en la entrega del bien y posterior venta del misma por parte del Acreedor, se hace necesario solicitar la reducción de la prenda toda vez, que el bien, ya no hace parte del patrimonio del demandado y el demandante obtuvo el usufructo del bien por la venta del mismo,

### **3. FALTA DE COMPETENCIA**

3.1.1.- Acusa que conforme el título valor y los soportes de prueba, el domicilio del demandado corresponde al municipio de Cajicá Cundinamarca, por lo que la Jurisdicción Competente debe ser la de los Juzgados Promiscuos de Cajicá Cundinamarca, en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

### **4.-DE LA REPLICA**

4.1.1.- Demarca que El pagare –TITULO VALOR base de ejecución reúne los requisitos particulares del título valor conforme los artículos 619 y siguientes, del C.Cio. y los presupuestos del Art 422 del C.G.P., para el trámite de la presente ejecución, por tanto, la exigibilidad del título ejecutivo de la obligación contenida permite hacerla efectiva sin ser necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

4.1.2.- Demarca que no es cierto, que el mismo carezca de una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo al número de cánones (41) y la tasa de interés pactada, para lo cual nos debemos remitir a la literalidad del título valor.

4.1.3.- Indica que el vehículo fue entregado a Finanzauto el 24/12/2019 imputado al crédito por un valor de \$16'233.205, quedando debidamente aplicado a la obligación.

4.1.4.- Refiere que la competencia está dada por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, como se estipuló en acápite de competencia en el escrito de la demanda encontrándonos incursos en el artículo 28 # 3 del C.G.P., el cual estipula: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

4.1.5.- Por lo que no que el presente proceso apoyado en un título ejecutivo, que señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, por lo cual resulta competente el Juez de esta ciudad.

4.1.6.- Finaliza su exposición acusando que el recurso de reposición presentado carece de respaldo legal, pues el auto atacado es ajustado a la ley.

### **5.- CONSIDERACIONES**

5.1.1.- En materia de títulos valores hay unos principios rectores a los cuales se sujetan estos instrumentos negociables, uno de esos principios es el ateniendo al de la literalidad. La literalidad del título constituye la delimitación en el alcance y contenido del derecho consignado en el título, lo anterior significa que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio al mismo son los que aparecen escritos en el documento.

**5.1.2.-** Lo anterior, nos permite indicar que en esta materia solo podrá pretenderse por a la vía judicial aquello que expresamente este contenido en el documento, pues de lo contrario sería obrar con supuestos o suposiciones lo que a todas luces es contra derecho. Es decir, que la taxatividad del título valor o literalidad es fundamental.

**5.1.3.-** Dentro de los conceptos que deberá consagrar expresamente un título valor está el de pactar los intereses, que se generan por el cumplimiento e incumplimiento de la obligación.

## **5.2.- CASO CONCRETO**

**5.2.1.-**Rapidamente puede concluirse que la censura promovida no tiene vocación de prosperidad. los méritos en que cimentó su pretensión de reponer el mandamiento de pago le son ajenos a la realidad y estadio procesal en que nos hallamos; lo anterior tras estimar la integridad del título valor que se trae para ejecución.

**5.2.3.-** Sobre el mismo, se avista que ofrece certidumbre respecto de sus características formales, contractuales y sustanciales por las que con anterioridad ya se libró la orden de pago, nótese que por más que se ocupa el promotor de señalar que el pagare base de ejecución carece de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. lo cierto es que el pagare 162907, cuenta con los criterios suficientes para hallar dentro de sí, un documento claro expreso y exigible.

**5.2.4.-**Vale entonces advertir que la garantía base de recaudo, se acompaña de carta de instrucciones en las que el demandado, proporcione plena autorización al acreedor para el diligenciamiento del mismo, luego entonces las formulaciones aritméticas no tienen cabida, por lo menos en esta etapa del juicio, de ahí que los señalamientos realizados, no puedan tenerse en cuenta para librar la orden de pago, pues el escenario preciso para ese evento se concentra en las vías exceptivas que pueda promover.

**5.2.5.-** Frente a la reducción de la prenda, ha de mencionarse que corre la misma suerte de la anterior censura, en tanto tal discusión convencional y contractual que pretende adelantarse no es objeto de discusión en el tramite ejecutivo.

**5.2.6.-** De otra parte, en el ordenamiento jurídico existen factores que determinan la competencia, entre ellos el factor territorial, contemplado en el artículo 28 del C.G. del P., y el cual establece:

*«ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».*

**5.2.7.-** Asimismo, y de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 28 N.° 3 de C. G. del P., es factible que cuando estén involucrados títulos ejecutivos, sea también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, es decir, existe concurrencia de fueros.

**5.2.8.-** Pues bien, atendiendo a la concurrencia de marras, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente:

*«Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».*

**5.2.9.-** Por ende, es de concluir que la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, está más que asegurada por que a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del cumplimiento pactado en la obligación, por tanto, no hay lugar a reconocer esta vía exceptiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER la providencia de fecha 26 de octubre de 2021.

**Segundo:** TÉNGASE por notificado al demandado **CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ PRIETO**, al tenor del artículo 301 del C.G.P. por secretaría contrólense el termino de contestación.

**Tercero:** En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr. **IVAN ALEXANDER PRADO CORTAZAR**, como apoderado judicial del demandado.

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3511e74a85af811b6a7845317479b80b69f793fbaef38c6cf1b850d2899da**

Documento generado en 29/08/2022 05:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.073-2021-01097

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, compareció a esta sede informando la imposibilidad de tomar posesión al cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. **ALEXANDER BAUTISTA PASTRANA**, quien puede ser ubicado en la Cra 9 # 12B – 58 de Bogotá D.C. correo:sevijuridicosab@hotmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc79e093ae8b770541ce15e54248ae112b148324f3a094b5d0a52a32c1196d3**

EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 01097 00 DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
S.A.CONTRA: MARIO RUBEN ARIZALA QUINTERO  
Releva Curador Ad Litem

Documento generado en 29/08/2022 05:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-01179

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **SILFREDO CARO IMITOLA**, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3183f79f4200150d5848eee68ee32e2610d2c65fdd8f3bcbe5a3c6613d27f9dc**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.073-2021-01187

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, compareció a esta sede informando la imposibilidad de tomar posesión al cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dra. **GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL** quien puede ser ubicado en la Carrera 15No.77-90 Oficina 604, de Bogotá D.C., correo [andreacamargovillamil@gmail.com](mailto:andreacamargovillamil@gmail.com). Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb0e2688d6da6cdae8e606d669a9fb995e9c127d4f2e778245a7f8c6b373ee0**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-01227

Como quiera que el curador designado contesto la demanda dentro del término señalado; requiérase al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 18 de julio de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce7b967f1a40d4a12f567259d58f503e6a50f704a59dc08a97103c278c31ff**

Documento generado en 29/08/2022 05:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0177

Como quiera que la parte demandada EDUARD ERLIBER OCAMPO CORTES se notificó en el presente asunto a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término del traslado concedido, no contesto la demanda sin ni propuso medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 1.071.360**. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32923c204072ac3c821017b65105dfdc721f4c4824d08ce211b981948b52dc97**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)  
[cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. Treinta (30) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0578

Revisada la documentación aportada con anterioridad se avista que la solicitud de levantamiento de cautelas no fue suscrita por la totalidad de las partes que componen este expediente, por lo que la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, trae a colación el referente de que lo ilegal no vincula al juez ni a las partes, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen sobre el determinado punto, éste debe afrontarse, sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o regla técnica de la preclusión, de ahí que sea inevitable, el proferimiento de esta providencia saneadora.

Conduce lo anterior, está dicho, a la declaratoria de la ilegalidad del auto proferido el 25 de agosto del 2022, lo que implica que quedará sin efecto la decisión que en él se tomó; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor ni efecto la providencia de fecha 25 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de levantamiento de cautelas elevada por el extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0595

Atendiendo no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca27d66ac27a28501223d0776330796ee53df20af35279cd1fdb2578e19d75e5**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:55 PM

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2022-00595-00  
De: AGOPLAS.A.S .contra LEONIDAS GOMEZMONTAÑEZ.  
INGRESE PARA SENTENCIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

[Cmpl73cm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73cm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente 073- 2022-00672

Revisada la anterior se encuentra que se incurrió en error involuntario de digitación al emitirse la providencia de fecha 12 de julio de 2022, por lo que se hace necesario dar aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 1° de la providencia de fecha 12 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el pagare que se ejecuta corresponde al No. 7571116 y no como allí se había indicado.

**SEGUNDO:** Aclarar que el número del proceso corresponde a 2022-00672- y no como allí se había indicado.

**TERCERO:** En lo demás permanezca incólume la providencia.

**CUARTO:** Notificarla presente decisión en conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c0ea98e4dee52f784eb74d27890831adf2547f42b7c5912b66bfc29f4d007**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

[Cmpl73cm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73cm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente 073- 2022-00918

Revisada la anterior se encuentra que se incurrió en error involuntario de digitación al emitirse la providencia de fecha 10 de agosto de 2022, por lo que se hace necesario dar aplicación a los postulados del artículo 286 del C.G.P. por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 1° de la providencia de fecha 10 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$20.405.851.00 y **NO** 20.404.851.00 como allí se había indicado.

**SEGUNDO:** en lo demás permanezca incólume la providencia.

**TERCERO:** Notificarla presente decisión en conjunto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6584dad31205f95392fb8a84aac8300f11f74653227dd32142fb0ee693736644

Documento generado en 29/08/2022 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00991

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Teniendo en cuenta que, según se desprende del pagaré, las cuotas pactadas contienen sumas por capital e intereses, la parte demandante, con base en el plan de pagos solicitado, deberá desacumular sus pretensiones, solicitando por separado cada uno de los conceptos que integran las cuotas cobradas y asimismo, deberá realizarlo para el valor que solicita sea pagado por concepto de intereses corrientes.

2.- Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una expedición no superior a un (1) mes, y en que se pueda evidenciar que el poderdante es el actual representante legal, so pena de tenerlo por no legitimado en la causa por activa dado que junto con la demanda se allego uno que data de 20 de mayo de 2021.

3.- Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

4.- Del escrito subsanatorio apórtese igualmente copia para el traslado y archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b408176222a4756573df405d9eccfcee12e6801fe160259fdb3085da35e07**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00993

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Allegue el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado dado que el aportado solo contiene hasta la cuota de 16 de enero de 2021.

2.-Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4.- Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5.- Proceda a clarificar el valor que se cobra teniendo en cuenta la suma que resulta de las cuotas vencidas, el capital acelerado y el valor subrogado por la aseguradora debiendo coincidir este con el

plan de pagos, debiendo recordar que ningún tipo de interés puede ser capitalizado.

6.- Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

7.- Del escrito subsanatorio apórtese igualmente copia para el traslado y archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c23d315d30dc2637baa037b9dfa7041eacab63d3de4e16b56c32e69468c44ec**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-0995

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que la dirección de residencia del demandado se encuentra ubicado en la AK 24 # 63 - 49, dirección que corresponde a la localidad de Barrios Unidos, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas

EJECUTIVO SINGULAR 1100140030-73-2022-00995-00 De: LUDIVIA ARTUNDUAGA MEDINA  
Demandado: JULIAN MAURICIO GUARÍN ROBLES  
RECHAZO POR COMPETENCIA

Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8749178c165d92e5801d9539d1e95d8e72204134077f41ebbd4c6354629b2d68**

Documento generado en 29/08/2022 05:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00999

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Allegue la constancia completa del envío del correo, por medio del cual se remitió la factura electrónica a la sociedad demandada, toda vez que junto con los anexos de la demanda no se visualiza este.

2.-Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Indique el motivo por el cual, al scanear el código QR por parte del Despacho, se informa que: “NO SE ENCONTRARON DATOS UTILIZABLES”, con el agravante de corresponder presuntamente a la firma del creador, elemento de la existencia del título valor, aun electrónico (Art. 621 del C. de Cio).”

4.- Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una expedición no superior a un (1) mes, y en que se pueda evidenciar que el poderdante es el actual representante legal, so pena de tenerlo por no legitimado en la causa por activa dado que junto con la demanda se allego uno que data de abril de 2021.

5.- Proceda la apoderada a allegar la constancia del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder, conforme lo enseña el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

6.- Allegue la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

7.- Del escrito subsanatorio apórtese igualmente copia para el traslado y archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

---

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

EJECUTIVO 1100140030-73-2022-00999-00 DEMANDANTE: TOBIAS MEDINA CALLEJAS  
DEMANDADA: GRUPEL -GRUPOS ELECTROGENOSS.A.  
INADMISION

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4fe36ff1e46509151f7f9fc844e37dc2960565618cda757ca3831afb9dc79**

Documento generado en 29/08/2022 05:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



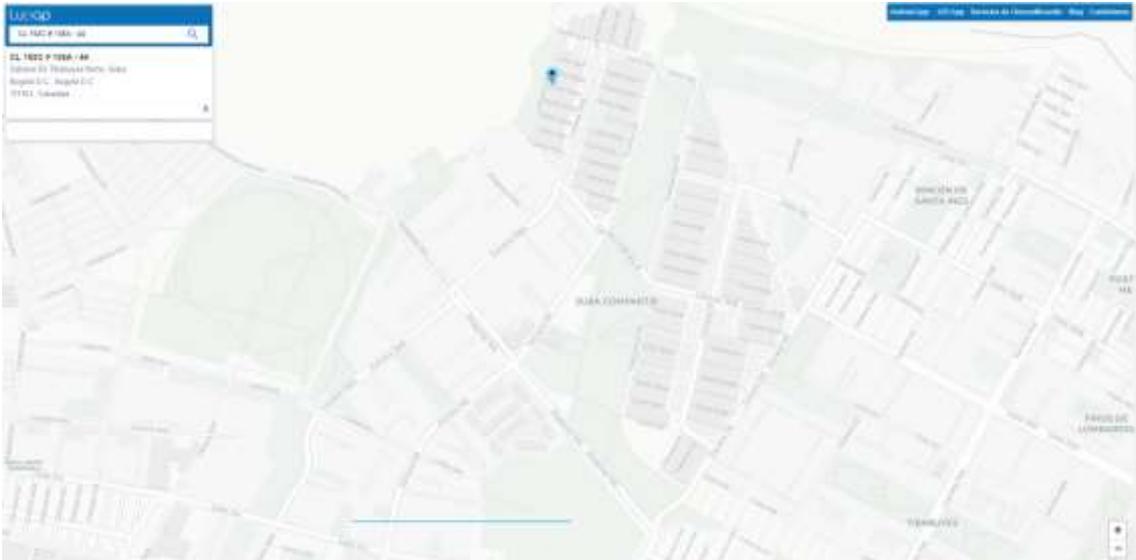
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01001

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la CL 152C # 136A - 44, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas

EJECUTIVO 1100140030-73-2022-01001-00  
DE: NUBIA CECILIA GUZMAN AVILA CONTRA MARLOVY MORENO GUZMAN  
RECHAZO POR COMPETENCIA

Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
MPDS

Firmado Por:  
**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 073**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea79ddc84252aaf82d67fd12146c3143a1a0b45f34f955666175986ea6645b**

Documento generado en 29/08/2022 05:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01003

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, contra **MARCELA IBAÑEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.681.282,00), por concepto de saldo capital contenido en el pagare base de la ejecución.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior desde el 2020 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f444e39f753e1a530f5c3d9dcf5aeed6e030c0cac72c5f791e41d3888af7806**

Documento generado en 29/08/2022 05:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01005

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, contra **GIOVANNA MARIN MARMOLEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05901016003032872:

1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$24.934.000.00)**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 05901016003032872.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior desde el 02 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

MPDS

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad6700bc76efc3cd3cb087a882caf54e08c05b82a9d34ede80d1b6124d89737**

Documento generado en 29/08/2022 05:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01007

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la Transversal 26 # 53c-28 dirección que corresponde a la localidad de Teusaquillo, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2022-01007-00  
De: BANCOLOMBIA S.A. contra: NESTOR BERGARA BERNAL  
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

Firmado Por:  
Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 073  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2906fa52129e061e441ea869fe871844c742953a8ecc866e858e3ec33fcbcf**

Documento generado en 29/08/2022 05:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**